



H. Cámaras de Diputados de la Nación

MECA DE...	
- 6 SET 2002	
SEC. 7	1º 5591 NOVA 13.8



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados...

“Fondo Nacional para la construcción de viviendas”

Capítulo I – Integración y mecanismos de recaudación.

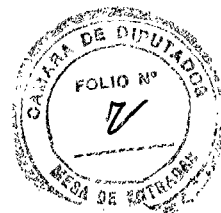
Artículo 1. Dispóngase la creación del Fondo Nacional para la construcción de viviendas, en todo el territorio de la República Argentina.

Artículo 2. El Fondo será integrado por el gravamen a la herencia dispuesto por esta ley.

Artículo 3. En los procesos sucesorios testamentarios y ab-intestato que se tramiten en todos los juzgados civiles de la nación, a partir de la promulgación de la presente ley, será obligatoria el pago del gravamen a la herencia.

Artículo 4. El monto a abonarse en concepto de gravamen a la herencia será idéntico al monto que el heredero o los herederos deban abonar en concepto de Tasa de Justicia, según la jurisdicción donde se tramite el proceso sucesorio.

Artículo 5. Este gravamen será integrado al expediente judicial una vez dictada la declaratoria de herederos y previo a la inscripción en los Registros Públicos correspondientes, del bien o de los bienes que compongan el acervo hereditario.



Capítulo II – Destino de lo recaudado.

Artículo 6. La recaudación proveniente de este gravamen deberá ser destinada a la construcción de viviendas unifamiliares en el territorio de la República Argentina.

Artículo 7. El presente programa de vivienda llevará el nombre de “Eva Perón”.

Capítulo III – Disposiciones sobre las obras de construcción.

Artículo 8. Durante las obras de construcción de las viviendas se deberá colocar un cartel indicador en forma visible con el nombre del programa de vivienda, el número de la ley que le ha dado origen, el costo total de la obra, tiempo de duración de la misma, profesionales responsables, nombre de las empresas contratadas para llevar adelante las obras, como así también cualquier otro dato de relevancia al respecto.

Artículo 9. En el marco de la presente ley, queda expresamente prohibido contratar con empresas de prestación de servicios o proveedoras de materiales e insumos de obra, que no sean de origen nacional.

Capítulo IV – Creación de Comisión Parlamentaria .

Artículo 10. Créase la Comisión Parlamentaria Bicameral para el seguimiento y control de recaudación del gravamen a la herencia, seguimiento de obras y adjudicación de viviendas. La misma será integrada por un Diputado Nacional y un Senador Nacional por expresión partidaria y con representación parlamentaria.

Artículo 11. Dicha Comisión designará un presidente, un vicepresidente y un secretario.

Artículo 12. La contratación de las obras de construcción será supervisada por la Comisión Parlamentaria Bicameral creada por el artículo 10 del presente cuerpo legal, utilizando el mecanismo de la licitación pública. En dichas licitaciones se le otorgará preferencia a las

ofertas realizadas por las Cooperativas de Trabajo, aún en los casos en que el presupuesto ofrecido por estas supere en un 15% a las ofertas realizadas por otras personas jurídicas. Para acceder a esta preferencia, la Cooperativa deberá acreditar al menos dos años de constitución legal según la legislación vigente en la materia.

Artículo 13. Será facultad exclusiva de la Comisión Parlamentaria Bicameral, determinar el lugar geográfico donde se llevarán adelante las obras de construcción. Las mismas serán llevadas a cabo, preferentemente, en tierras públicas.

Capítulo V - Adjudicación de viviendas.

Artículo 14. Las viviendas les serán otorgadas, por la Comisión Parlamentaria Bicameral creada por esta ley, a familias que acrediten no ser titulares de dominio de bien inmueble alguno, poniéndose especial énfasis en adjudicar las viviendas a familias que habiten en barrios de emergencia o asentamientos precarios.

Artículo 15. La familia beneficiada por el presente plan no deberá entregar pago alguno por la adjudicación de la vivienda, como así tampoco abonar gastos de escrituración del bien ni de cualquier otra índole. En carácter de contraprestación por la entrega del bien inmueble, deberá comprometerse a difundir y cultivar permanentemente los valores de solidaridad y compromiso hacia el más necesitado. Asimismo el adjudicado no podrá enajenar, entregar en usufructo, constituir hipotecas, ni alquilar el bien por un lapso de 10 años desde la adjudicación.

Artículo 16. Todos los gastos administrativos y de escrituración del bien deberán ser abonados con los fondos recaudados en concepto de gravamen a la herencia.

Artículo 17. Será reprimido con prisión de tres a seis años, todo aquel que falseare documentación tendiente a demostrar su indigencia o que no es poseedor de vivienda alguna. Dichos montos de pena se duplicarán en caso de enajenación, usufructo, hipoteca o alquiler de bien inmueble.

Artículo 18. En caso de que la familia adjudicada debiera por motivos laborales o de fuerza mayor abandonar el bien, deberá comunicar esa decisión a la Comisión Parlamentaria Bicameral, quien entregará el bien inmueble a otra familia.

Capítulo VI – Características de las viviendas.

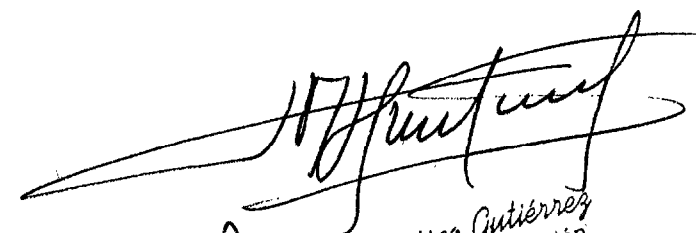
Artículo 19. Las unidades de vivienda construidas por intermedio de este programa deberán contener los requisitos básicos e indispensables de comodidad y habitabilidad. Deberán estar provistas de dos ambientes, cocina y baño, y deberán ser construidas según las normas del buen arte en materia constructiva.

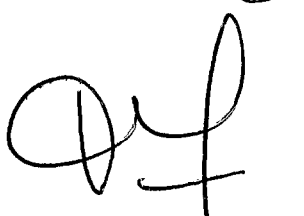
Capítulo VI – Publicidad.

Artículo 20. Semestralmente, quien fuera designado presidente de la Comisión Parlamentaria, en los medios masivos de comunicación que fueran propiedad del Estado Nacional, deberá informar detalladamente lo siguiente:

- a) Recaudación semestral en concepto de gravamen a la herencia.
- b) Destino que se le hubieren dado a dichos fondos.
- c) Marcha de las obras en ejecución.


Alicia Verónica Gutiérrez
Diputada de la Nación


Francisco Gutiérrez
Diputado de la Nación


MARCELA BORDENAVE
DIPUTADA DE LA NACION


FRANCO A. CAVIGLIA
DIPUTADO DE LA NACION
VICE PRESIDENTE 1° DE LEGISLACION
EL REPRESENTANTE ANTE EL PARLAMENTO LATINOAMERICANO